JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Febrero Veinticinco De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00069-00

A s u n t o

Ana Rocío Sandoval Sandoval, incoa amparo constitucional a los derechos fundamentales a la *salud, mínimo vital vida digna, seguridad social e igualdad* y de su menor hijo **Lían Saul Covaleda Sandoval** de cuya vulneración señala a **Asociación Indígena del Cauca AIC-EPSI.** Se vincula a **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), Comparta Eps-s** y Compañía **Lácteos del Castillo JP.**

S i n o p s i s F á c t i c a

1.- Señala la accionante, que desde el 16 de julio hasta el 30 de diciembre de 2018 registraba afiliación en **Comparta Eps-s,** en calidad de cotizante dependiente, empero posteriormente y luego de vincularse nuevamente el 16 de enero de 2019 a la misma entidad de salud, el gobierno por medio de la Superintendencia Nacional de Salud y mediante Resolución 3216 y 4461 de 2019, ordenó que **Comparta E.P.S.I.** procedería a la entrega masiva de los afiliados de los departamentos de Bolívar, Cundinamarca y Huila, y que prestaría los servicios en estos tres departamentos con total normalidad hasta el 31 de mayo de 2019.

2.- **Ana Rocío Sandoval** expresa, que tal como indicó la Resolución 3216 y 4461 de 2019, ese proceso se haría efectivo a partir del 1º. de junio de 2019 y, que desde esa fecha las EPS a las cuales hubiesen sido trasladados los afiliados serían las encargadas de brindarles los servicios de salud que requieran, garantizando la continuidad en las atenciones en curso, por tal razón, precisa que a partir del 1º. de agosto le fue asignada **A.I.C. E.P.S.I.** como su Entidad Prestadora de Servicios en salud, de acuerdo a lo ordenado por la Superintendencia de Salud, dado que ella no realizó de manera voluntaria el traslado a ninguna E.P.S.

3.- Que en ese orden, respecto del traslado de los afiliados de **Comparta E.P.S.I**. en la citada Resolución expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, reza que se debe garantizar la continuidad de su servicio médico, y que debido a ese Acto Administrativo y en vista de la obligatoriedad del traslado de los usuarios a otra EPS inicialmente de manera voluntaria, pero que finalmente por su silencio administrativo el gobierno optó por el traslado de sus servicios desde el 1º. de agosto de 2019 a A.I.C. E.P.S.I., en la cual se siguió realizando oportunamente los aportes a esa nueva E.P.S, tal como lo prueba con el correspondiente certificado de aportes que anexa.

4.- Refiere la tutelante, que luego de quedar embarazada de su hijo **Lian Saul Covaleda Sandoval** estando ya afiliada a la A.I.C. E.P.S.I., servicio que le fue asignado desde el 1º. de agosto de 2019 y, con la continuada aceptación de sus aportes al SGSSS, ésta aceptó su traslado y por consiguiente debe cumplir con las obligaciones que el Estado le confiere en cuanto al pago de las prestaciones económicas se refiere.

5.- El parto fue atendido por la empresa de salud **A.I.C. E.P.S.I.** el 20 de junio de 2019 según obra en la Historia Clínica y el certificado de Licencia de Maternidad No. 15823377-5 de fecha 20 de junio de 2019, expedida por el DANE y certificada por el médico tratante Dr. William Daniel Moreno Delgado.

6.- Conforme lo anterior, manifiesta que su Licencia de Maternidad debe pagarse completa como lo estima la Ley, por tal razón procedió a efectuar el debido reclamo y pago conforme al artículo 10, numeral 50 de la Ley 1468 de 2011, que modificó en su integridad el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, empero sorprendente y violatoriamente tal como lo manifiesta la actora, **A.I.C. E.P.S.I.** no le reconoció la prestación económica derivada de la licencia de maternidad No. 62276, aduciendo que no tiene diligenciado el formulario de afiliación, debido al traslado de **Comparta E.P.S.** a **A.I.C. E.P.S.I.** por la intervención forzosa de liquidación ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, según consta en el correo electrónico recibido por A.I.C. E.P.S.I. de fecha 23 de julio de 2019.

7.- Posteriormente y en uso de su derecho de reclamación, estando dentro del término que le confiere la ley, envió respuesta al correo electrónico presentando recurso contra la negación de su licencia de maternidad, en la que le indicó los hechos que se encuentran vinculados con el traslado y posterior afiliación para los servicios médicos en **A.I.C. E.P.S.I.,** manifestando que por el hecho de ser orden nacional, estos trámites debía ser internos y se debía garantizar la continuidad del servicio y de las posteriores reclamaciones de prestaciones económicas a que haya lugar. Sin embargo, señala que la entidad de salud nunca dio respuesta a su recurso.

P r e t e n s i o n e s

1. **Ana Rocío Sandoval Sandoval**, solicita amparo constitucional a los derechos fundamentales a la *salud, mínimo vital vida digna, seguridad social e igualdad* y de su menor hijo **Lían Saul Covaleda Sandoval** vulnerados por **Asociación Indígena del Cauca AIC – EPSI.**
2. **Se ordene** a **Asociación Indígena del Cauca AIC–EPSI,** el reconocimiento y pago de su Licencia de Maternidad conforme al numeral 5° del artículo 1° de la Ley 1468 de 2011 o art. 236 del C.S.T. y demás normas concordantes.

D e s c a r g o s -Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)-

Dentro del término de traslado, a través del Jefe de la Oficina Jurídica informa que de conformidad con las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta en clara falta de legitimación en la causa por pasiva de su parte.

Refiere igualmente, que las EPS tienen obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados ni retrasarla, de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

De otro lado, en lo que respecta a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), indica que cualquier pretensión relacionada con el "*reembolso*" del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de

2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, y no que sean financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se hallen excluidos de acuerdo con lo establecido en el art. 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores Actos Administrativos.

De igual manera, detalla que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las Entidades Promotoras de los Servicios, por consiguiente los recursos de salud se giran antes de su prestación, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC), coligiendo de esta forma que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la aquí accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

En consecuencia, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, SOLICITA:

1.- NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

2.- NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

3.- ABSTENERSE de vincular a la ADRES en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

4.- MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

D e s c a r g o s -Asociación Indígena del Cauca AIC – EPS-I

Dentro del término de traslado, la entidad informa, que una vez conoció los hechos fácticos que comporta el escrito tutelar, procedió a validar la información de la señora **Ana Rocío Sandoval Sandoval**, precisando que uno de los requisitos por el cual no se le reconocía las prestaciones económicas, obedecía a no haber diligenciado el formulario de afiliación, empero que a la fecha este trámite administrativo se halla corregido por ambas partes previa validación de AIC EPS-I.

De igual manera, advierte que una vez superado ese trámite, la EPS-I Régimen Contributivo procede a autorizar el pago al área financiera, proceso de pagaduría por licencia de maternidad de 126 días a la señora **Ana Rocío Sandoval Sandoval** por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($3.686.886) que serán reconocidos al acreedor CRISTIAN CAMILO PUENTES LOSANO

c/c 1.075.224.246 de Neiva, a través de la Cuente de Ahorros No. 076000717595 de Banco Davivienda.

En virtud de lo anterior, la Asociación Indígena del Cauca no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales objeto de protección, dado que actuó bajo los postulados de universalidad y oportunidad.

En consecuencia, SOLICITA:

1. *DECLARAR: que la Asociación Indígena del Cauca EPS-I no ha vulnerado los derechos a la señora: ANA ROCIO SANDOVAL SANDOVAL, garantizando el pago por licencia de maternidad de 126 días, por valor de Tres Millones Seiscientos Ochenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Seis Mil Pesos M/CTE ($3.686.886) que serán reconocidos al acreedor: CRISTIAN CAMILO PUENTES LOSANO c/c 1.075.224.246 de Neiva, Banco Davivienda cuenta de ahorros No. 076000717595.*

2. *VINCULAR: al aportante: CRISTIAN CAMILO PUENTES SOLANO C.C 1.075.224.246 de Neiva, para que le reconozca los pagos con la misma periodicidad de su nómina a la señora: ANA ROCIO SANDOVAL, en el entendido que la AIC EPS-I, le gira el recurso a la cuenta de ahorro Banco Davivienda, en calidad de aportante.*

3. *DECLARAR: como Hecho superado la acción de tutela interpuesta por la señora ANA ROCIO SANDOVAL SANDOVAL, toda vez que la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA EPS-I, no está vulnerando el derecho al reconocimiento del pago de la licencia de maternidad.*

Descargos Comparta Eps-s.

Por intermedio del Representante Legal de Tutelas e Incidentes de Desacato, la Entidad Prestadora de Salud manifiesta, que por decisión de la Superintendencia Nacional de Salud se efectuó para el 1º. de septiembre de 2019, el proceso de Traslado Masivo de Afiliados de **Comparta Eps-s** de los departamentos de Bolívar, Cundinamarca y Huila, en atención a lo dispuesto en las Resoluciones 3216 y 4461 de 2019, en las que se determinó que **Comparta Eps-s** debía proceder con la entrega masiva de los afiliados de los departamentos indicados, dentro de los que se encontraba los usuarios zonificados en el Huila como era la accionante.

En consecuencia, señala la EPS que prestó servicios en esos departamentos con total normalidad hasta el 31 de agosto de 2019, por lo que desde el 01 de septiembre de 2019 el proceso de traslado masivo se hizo efectivo, siendo las Entidades Promotoras de Salud a las que fueron trasladados los afiliados las encargadas de brindarles los servicios asistenciales y prestaciones económicas que requieran a partir de la fecha efectiva de traslado, garantizando el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud que rige el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De otro lado, expone que la Entidad Promotora de Salud a la que fueron trasladados los usuarios zonificados en el Huila fue la **Asociación Indígena del Cauca Eps**, tal como puede evidenciarse en el resultado de la consulta en BDUA de la ADRES.

En consecuencia, señala que **Comparta Eps-s** no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto el proceder de la entidad se ajusta a las directrices trazadas y las competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no estando vinculada la actora en esa entidad en el mes de agosto de 2019.

Consecuencialmente solicita, se declare **improcedente** la acción de tutela interpuesta por **Ana Rocío Sandoval Sandoval** contra COMPARTA EPS-S o, en su defecto, **desvincular** a

COMPARTA EPS-S, teniendo en cuenta que no existe ninguna vinculación con esa entidad desde agosto de 2019 por orden expresa de la Superintendencia Nacional de Salud.

D e s c a r g o s L á c t e o s d e l C a s t i l l o J P.

Refiere la empresa que la **Asociación Indígena del Causa AIC EPS-I** le ha notificado el reconocimiento económico de la licencia de maternidad objeto de tutela a favor de la empleada **Ana Rocío Sandoval Sandoval,** identificada con la cédula de ciudadanía 1.081.159.433.

P r u e b a D o c u m e n t a l

- Copia poder debidamente otorgado
- Copia Certificado de Existencia y Representación Legal de AIC-EPS-I
- Copia Resolución No. 193 de 2017
- Copia de Licencia de Maternidad No. 62276
- Copia registro civil de nacimiento de LIAN SAUL COVALEDA SANDOVAL
- Copia comunicación del número de reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de la Licencia de Maternidad No. 62276
- Copia recurso incoado dada la negación de la licencia de maternidad ante A.I.C. E.P.S.I.
- Certificado de afiliación ante COMPARTA E.P.S.I.-S (vinculación inicial de mi seguridad social)
- Pago aportes a la seguridad social a COMPARTA E.P.S.I.-S hasta el 31 de julio de 2019
- Pago aportes a la seguridad social a A.I.C. E.P.S.I. a partir del 1º. de agosto de 2019 hasta la fecha

C o n s i d e r a c i o n e s

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la ***Acción de Tutela,*** como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, proteja los derechos que puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o particular.

Luego el fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial para ser utilizado como transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

E l C a s o

Mujer madre de recién nacido, afiliada al SGSSSS en otrora a través de **Comparta EPSI,** fue traslada por orden del Gobierno nacional a la **Asociación Indígena del Cauca AIC EPSI,** quien acude al Juez de tutela en torno a la salvaguarda de los derechos fundamentales a la *salud, mínimo vital vida digna, seguridad social e igualdad,* dado el no reconocimiento y pago de la Licencia de Maternidad de la cual fue titular ante el nacimiento de su hijo **Lían Saúl Covaleda Sandoval**, no obstante estar afiliada en este departamento a la eps primaria, región cuyos afiliados tuvo en cuenta el gobierno nacional y expidió la respectiva Resolución a través de la cual debía continuar la prestación de los servicios de salud en la EPSI accionada.

R e s u l t a s d e l C a s o

Como se ha indicado, conforme a los hechos fácticos del escrito de tutela no es de recibo abrir paso al estudio de las pretensiones de la accionante, habida cuenta que el problema

jurídico planteado, inicialmente incoado ante la transgresión de los derechos que demanda conculcados la accionante, cesó por parte de la Eps accionada **Asociación Indígena del Cauca AIC – EPSI**, al garantizar el pago de licencia de maternidad No. 62276 a favor de la señora **Ana Rocío Sandoval Sandoval** con fecha de inicio 19/06/2020 por 126 días.

Bajo esa misma línea argumentativa, la **Asociación Indígena del Cauca AIC – EPSI** advierte que, una vez superado el trámite la EPS-I Régimen Contributivo procede a autorizar el pago al área financiera proceso de pagaduría por licencia de maternidad de 126 días a la señora **Ana Rocío Sandoval Sandoval**, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($3.686.886) que serán reconocidos al acreedor CRISTIAN CAMILO PUENTES LOSANO c/c 1.075.224.246 de Neiva, a través de la Cuenta de Ahorros No. 076000717595 de Banco Davivienda, razón por la cual solicita declarar improcedente la acción de tutela ante carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

1.- Declarar improcedente las pretensiones constitucionales incoadas por la señora **Ana Rocío Sandoval Sandoval**, al presentarse *carencia actual de objeto* por *hecho superado*.

2.- Ordenar la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Decreto 2591/1991).

3.- Ordenar que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.

4.- Ordenar el archivo de la acción de tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

N o t i f í q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA[1]
Juez.-

cal

[1] Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.